

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3337-2024-TCE-S3

Sumilla: “(...) el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los Regidores, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, en todo proceso de contratación pública en el ámbito de su competencia territorial, mientras éstos ejerzan el cargo y, hasta doce (12) meses después de que hayan cesado en el mismo”.

Lima, 23 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 23 de setiembre de 2024, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 7720-2021.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa INVERSIONES BJL S.A.C., por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, y por haber presentado información inexacta, en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N° 002-2019-OECMDLP - Segunda Convocatoria, convocada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERÚ, para la “*Adquisición de Combustible para las Unidades Vehiculares de la Municipalidad Distrital de Mi Perú, ítem N° 1 Diesel B5 S50*”; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 5 de agosto de 2021, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERÚ, en adelante **la Entidad**, convocó la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2021-MDMP/OEC - Primera Convocatoria, por ítems, para la “*Adquisición de Combustible para las unidades vehiculares de la Municipalidad Distrital de Mi Perú*”, con un valor estimado de S/ 1’310,868.32 (un millón trescientos diez mil ochocientos sesenta y ocho con 32/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

El ítem N° 1 corresponde al bien “Diesel B5 S50”; con un valor estimado ascendente a S/ 984,384.44 (novecientos ochenta y cuatro mil trescientos ochenta y cuatro con 44/100 soles).

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3337-2024-TCE-S3

Del 6 al 12 de agosto de 2021, se llevó a cabo la presentación de las ofertas y el 17 de agosto de 2021, se otorgó la buena pro del ítem N° 1 del procedimiento de selección a la empresa **INVERSIONES BJL S.A.C. (con R.U.C. N° 20536547976)**, en adelante **el Contratista**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 972,324.60 (novecientos setenta y dos mil trescientos veinticuatro con 60/100 soles).

El 16 de setiembre de 2021, la Entidad y el Contratista suscribieron el Contrato N° 009-2021- MDMP/GAF¹, para la *“Adquisición de Combustible para las Unidades Vehiculares de la Municipalidad Distrital de Mi Perú, ítem N° 1 Diesel B5 S50”*, en lo sucesivo **el Contrato**.

2. Mediante Memorando N° D000658-2021-OSCE-DGR², presentado el 12 de noviembre de 2021 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos remitió el Dictamen N° 150-2021/DGR-SIRE del 29 de octubre de 2021, sobre presunta infracción del Contratista por contratar estando impedido para ello.

A fin de sustentar su denuncia, en el Dictamen N° 150-2021/DGR-SIRE³ señaló lo siguiente:

Del grado de parentesco y la configuración del impedimento para contratar con el Estado

Atendiendo al caso en particular, a efectos de definir si resulta aplicable el impedimento regulado en la normativa de contrataciones del Estado, se debe determinar el grado de parentesco, para lo cual se emplea el siguiente esquema:

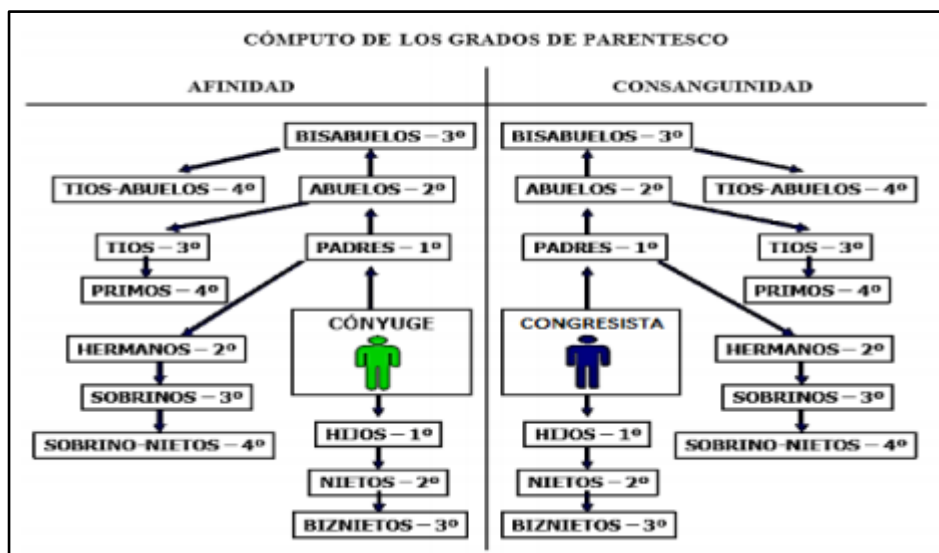
¹ Obrante a folios 89 al 92 del expediente administrativo en formato PDF.

² Obrante a folio 2 del expediente administrativo en formato PDF.

³ Obrante a folio 18 al 23 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3337-2024-TCE-S3



Como se aprecia del esquema anterior, el padre de un Regidor ocupa el 1º grado de consanguinidad con respecto a este último, por lo cual, de acuerdo a la normativa de contratación pública vigente, se encuentra impedido de participar en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, mientras su pariente se encuentre ejerciendo dicho cargo y hasta doce (12) meses después de que haya cesado en sus funciones.

Al respecto, el señor Luis Enrique Becerra Jiménez (padre), al ser familiar de la señora Estefany Elcher Becerra Pazos (regidora), se encuentra impedido de participar en todo proceso de contratación en el ámbito de competencia territorial de la regidora, incluso, como integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales.

Sobre el cargo desempeñado por la señora Estefany Elcher Becerra Pazos

De la revisión de la información obtenida en el portal del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), se advierte que la señora Estefany Elcher Becerra Pazos fue elegida Regidora de la Provincia Constitucional del Callao para el periodo 2019-2022, en las Elecciones Regionales y Municipales de 2018.

En consecuencia, la señora Estefany Elcher Becerra Pazos se encontraba impedida de contratar con el Estado en el ámbito de su competencia territorial, durante el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3337-2024-TCE-S3

periodo que ejerció el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.

Sobre el proveedor INVERSIONES B JL S.A.C.

De la revisión de la sección “información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la empresa INVERSIONES B JL S.A.C. cuenta con vigencia indeterminada en el RNP de bienes y servicios como persona jurídica desde el 11 de febrero de 2017.

En relación a ello, según la información registrada en el buscador de proveedores del Estado de CONOSCE, se aprecia que la empresa INVERSIONES B JL S.A.C. tendría como integrante del órgano de administración y representante al señor Luis Enrique Becerra Jiménez.

De otro lado, de la revisión de la Partida Registral de la empresa INVERSIONES B JL S.A.C., obtenida como resultado de la búsqueda efectuada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, se aprecia que conforme al Asiento 2 (C00001), se indicó que por acta de Junta General de accionistas de fecha 20 de marzo de 2011, se acordó nombrar al señor Luis Enrique Becerra Jiménez como gerente general de la referida empresa, y que no se advierten modificaciones posteriores.

Asimismo, indica que, de la información registrada en la Ficha Única del Proveedor (FUP), se aprecia que la empresa INVERSIONES B JL S.A.C. realizó dos (2) contrataciones con la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERÚ.

Por lo tanto, señala que existe indicios de la comisión de infracción establecida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

3. Con Decreto⁴ del 18 de abril de 2024, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador se trasladó la denuncia a la Entidad para que cumpla con remitir un Informe Técnico Legal, en el que se pronuncie sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, al haber contratado con el Estado estando impedido, en atención a ello, se requirió lo siguiente:

⁴ Obrante a folios 44 al 46 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3337-2024-TCE-S3

- Señalar si el Contratista presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado; de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación, debiendo acreditar la oportunidad en la que fue recibida por la Entidad. Asimismo, deberá informar si con la presentación de dicho documento generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
 - Copia legible del expediente de contratación, el cual deberá incluir los siguientes documentos:
 - Oferta presentada por la empresa INVERSIONES B JL S.A.C. (con R.U.C. N° 20536547976) debidamente ordenada y foliada.
 - Copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma, así como las direcciones electrónicas remitidas por la empresa y la municipalidad.
 - Dicha información y documentación requerida deberá ser remitida dentro del plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad, en el supuesto caso de incumplir el requerimiento.
4. A través del Oficio N° 070-2024/MDMP-OGAF-OLSG⁵ presentado el 8 de mayo de 2024, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada mediante Decreto del 18 de abril de 2024.

A fin de sustentar sus argumentos, adjuntó el Informe N° 168-2024-OGAJ/MDMP del 7 de mayo de 2024, y el Informe N° 0659-2024-OLSG-OGAF-MDMP del 7 de mayo de 2024, a través de los cuales señaló, entre otros, lo siguiente:

- El Contratista tenía como gerente general y representante al señor Luis Enrique Becerra Jiménez, el cual tiene una relación de 1° grado de consanguinidad con la regidora provincial del Callao, señora Estefany Elcher Becerra Pazos, por ser su padre, consecuentemente el Contratista estaba impedido para contratar con el Estado durante todo el ejercicio en el cargo de la regidora (2019-2022) y

⁵ Obrante a folio 50 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3337-2024-TCE-S3

hasta doce meses después de haber cesado en el cargo (2023) en el ámbito territorial de la provincia constitucional del Callao.

- Asimismo, señaló que el Contratista, durante la contratación de la adquisición, presentación de oferta, adjuntó el Anexo N° 2 – Declaración Jurada, en la cual declaró bajo juramento no tener impedimento para contratar en el Estado, conforme al artículo 11° de la Ley, cuando ya se encontraba impedido para contratar con el Estado, presentando información inexacta en el referido anexo.
 - Concluye que se acredita que el Contratista incurrió en infracciones a la Ley, por contratar con la Entidad encontrándose impedida y por presentar información inexacta en su oferta, en el marco del procedimiento de selección.
5. Mediante Oficio N° 072-2024/MDMP-OGAF-OLSG⁶ presentado el 9 de mayo de 2024, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad señaló que se habían detectado errores tipográficos (materiales) sobre el año de la nomenclatura del procedimiento de selección consignado en el Informe N° 0659-2024-OLSG-OGAF-MDMP del 7 de mayo de 2024, por lo que informa la fe de erratas del mismo.
6. Con Decreto⁷ del 24 de mayo de 2024, se dispuso:
- i) Incorporar al presente expediente administrativo sancionador copia de los siguientes documentos: i) Ficha Informativa obtenida del Portal Web Infogob de la señora Estefany Elcher Becerra Pazos, del período correspondiente a los años 2019 – 20221, tiempo en el que ejerció el cargo de Regidora de la Provincia Constitucional del Callao, región Callao. (Pág. 911 archivo PDF), ii) Reporte Electrónico del Buscador de Proveedores Adjudicados del CONOSCE correspondiente a la empresa INVERSIONES BJL S.A.C. (con R.U.C. N° 20536547976) (Páginas 912 a 913 archivo PDF), y, iii) Declaración Jurada de Intereses obtenida del Portal de la Contraloría General de la República, correspondiente de la señora Estefany Elcher Becerra (Pág. 908-910 archivo PDF).

⁶ Obrante a folios 893 al 895 del expediente administrativo en formato PDF.

⁷ Obrante a folio 917 al 925 de expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3337-2024-TCE-S3

- ii) Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley, estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal k) en concordancia con los literales h) y d) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley, y haber presentado información inexacta, como parte de su oferta, en el marco Contrato N° 009-2021-MDMP/GAF, suscrito con la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERÚ, derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2021-MDPM/OEC-Primera Convocatoria (Ítem 1), para la “*Adquisición de combustible para las unidades vehiculares de la Municipalidad Distrital de Mi Perú*”; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

7. Por decreto del 13 de junio de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el presente procedimiento sancionador con la documentación obrante en autos, toda vez que el Contratista no cumplió con presentar sus descargos, a pesar de haber sido notificado el 27 de mayo de 2024 a través de la casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores); asimismo, se dispuso remitir el presente expediente administrativo a la Sexta Sala de Tribunal para que resuelva, siendo entregado el 22 del mismo mes y año al vocal ponente.

RUC	Razón Social	Domicilio Procesal	Notificación	Fecha Envío	Fecha Notificación	Tipo Notificación	Fecha Devolución	Obs
20536547976	INVERSIONES B.J.L. S.A.C.	CAL.LA PAMPILLA MZA. 14 LOTE. 05 U.IND. INDUSTRIAL (COSTADO CELIMA . FTE. EDELNOR) PROV. CONST. DEL CALLAO - PROV. CONST. DEL CALLAO - VENTANILLA	35939-2024	27/05/2024	27/05/2024	Bandeja	27/05/2024	☐

8. Por decreto del 12 de julio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE y en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal⁸, debiéndose computar el plazo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento, desde el día siguiente de recibido el expediente por el nuevo vocal ponente.

⁸ Conformada por los vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme, Danny William Ramos Cabezado y Marlon Luis Arana Orellana

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3337-2024-TCE-S3

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la presunta responsabilidad del Contratista, por haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales h) y d) del artículo 11 del TUO de la Ley, y haber presentado información inexacta, en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N° 002-2019-OECMDLP - Segunda Convocatoria, infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Sobre la infracción de contratar con el Estado estando impedido

Naturaleza de la infracción.

2. Sobre el particular, la Ley de Contrataciones establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, entre otros, cuando contraten con el Estado estando impedidos conforme a Ley, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

A partir de lo anterior, se tiene que la Ley contempló como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción: **i)** el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicio, es decir, que el contratista haya suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio, según sea el caso; y, **ii)** que al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre competencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica a ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su participación en los procesos puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en ellos, vista la naturaleza de las funciones o labores que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3337-2024-TCE-S3

cumplen o cumplieron o por la condición que ostentan dichas personas, sus representantes o accionistas.

Es así que, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, establece distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una Entidad o de un proceso de contratación determinado.

3. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participante, postor y/o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las Entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no estén expresamente contemplados en la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, deberá verificarse, en cada caso en particular, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en procedimientos de selección o contratar con el Estado; o, de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél tenía impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto y conforme a lo expuesto, corresponde verificar si, a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista estaba inmerso en causal de impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción.

4. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si el Contratista incurrió en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración:
 - i) Que, se haya perfeccionado contrato con una Entidad del Estado (según sea el caso, si ha suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio); y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3337-2024-TCE-S3

ii) Que, al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, el Contratista haya incurrido en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

5. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, **respecto del primer requisito**, a folios 89 al 92 del expediente administrativo obra copia del Contrato N° 009-2021- MDMP/GAF del 16 de setiembre de 2021, por el monto ascendente a S/ 972,324.60 (novecientos setenta y dos mil trescientos veinticuatro con 60/100 soles) para la *“Adquisición de Combustible para las Unidades Vehiculares de la Municipalidad Distrital de Mi Perú, ítem N° 1 Diesel B5 S50”*.

Para mejor análisis, a continuación, se reproduce partes pertinentes del citado Contrato:

000024

Municipalidad
Distrital de
Mi Perú

CONTRATO N° 009-2021-MDMP/GAF
SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 01-2021-MDMP-OEC

CONTRATO N° 009-2021-MDMP/GAF

**ADQUISICION DE COMBUSTIBLE PARA LAS UNIDADES VEHICULARES DE LA MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE MI PERU, ÍTEM I: DIESEL B5 S-50**

Conste por el presente documento, la contratación de ADQUISICION DE COMBUSTIBLE PARA LAS UNIDADES VEHICULARES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERU, ÍTEM I: DIESEL B5 S-50, que celebra de una parte la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERU, en adelante LA ENTIDAD, con RUC N° 20568232356, con domicilio legal en AV. AYACUCHO MZA. G7 LOTE. 06 C.P. NSTRA SRA DE LAS MERCEDES PROV. CONST. DEL CALLAO - PROV. CONST. DEL CALLAO - MI PERU, representada por el C.P.C LUIS ALBERTO VILLOBOS GAVIDIA delegado mediante RESOLUCION DE ALCALDIA N° 195-2021-MDMP para suscribir contratos, identificado con DNI N° 06692174, y de otra parte INVERSIONES B.J.L S.A.C., con RUC N° 20536547976, con domicilio legal en CALLA PAMPILLA MZA. 14 LOTE. 05 U.IND. INDUSTRIAL (COSTADO CELIMA . FTE. EDELNOR) PROV. CONST. DEL CALLAO - PROV. CONST. DEL CALLAO - VENTANILLA, inscrita en la Ficha N° 70364620 Asiento N° C0001 del Registro de Personas Jurídicas de la ciudad de Callao, debidamente representado por su Representante Legal, BECERRA JIMENEZ LUIS ENRIQUE, con DNI N° 25702509, a quien en adelante se le denominará EL CONTRATISTA en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES
Con fecha 19/08/2021, el ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES adjudicó la buena pro de la SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 01-2021-MDMP/OEC para la contratación de ADQUISICION DE COMBUSTIBLE PARA LAS UNIDADES VEHICULARES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERU, ÍTEM I: DIESEL B5 S-50, a INVERSIONES B.J.L S.A.C., cuyos detalles e importe constan en los documentos integrantes del presente contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO
El presente contrato tiene por objeto ADQUISICION DE COMBUSTIBLE PARA LAS UNIDADES VEHICULARES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERU, ÍTEM I: DIESEL B5 S-50.

ITEM	PRODUCTO	U.M.	CANTIDAD	P.U. S/	TOTAL
01	DIESEL B5 S-50	GALON	75374	S/ 12.90	S/ 972,324.60
TOTAL					S/ 972,324.60

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL
El monto total del presente contrato asciende a S/ 972,324.60 (Novecientos Setenta y Dos Mil Trescientos Sesenta y Cuatro con 60/100 Soles), que incluye todos los impuestos de Ley.

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3337-2024-TCE-S3

000021

Municipalidad
Distrital de
Mi Perú

CONTRATO N° 009-2021-MDMP/GAF
SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 01-2021-MDMP-OEC

CLÁUSULA DÉCIMA SETIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: FACULTAD DE ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA
Cualquiera de las partes podrá elevar el presente contrato a Escritura Pública corriendo con todos los gastos que demande esta formalidad.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL
Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

DOMICILIO DE LA ENTIDAD: AV. AYACUCHO MZA. G7 LOTE. 06 C.P. NTRA SRA DE LAS MERCEDES PROV. CONST. DEL CALLAO - PROV. CONST. DEL CALLAO - MI PERÚ.

DOMICILIO DEL CONTRATISTA: CALLE LA PAMPILLA MZA. 14 LOTE. 05 U.IND. INDUSTRIAL VENTANILLA CALLAO.

La verificación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

De acuerdo con las bases, la oferta y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por duplicado en señal de conformidad en la ciudad de MI PERÚ al 16 de setiembre de 2021.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERÚ
C.P.C. Luis Alberto Villalobos Gavidia
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

INVERSIONES HIL S.A.C.
Luis Enrique Becerra Jimenez
EL CONTRATISTA

6. Por tanto, considerando el documento actuado [Contrato N° 009-2021-MDMP/GAF] y en estricta aplicación del mencionado Acuerdo de Sala Plena, este Colegiado considera que se ha acreditado el perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista, esto el 16 de setiembre de 2021; por lo tanto, en los fundamentos posteriores corresponderá determinar si, a dicha fecha, éste último estaba incurso en alguna causal de impedimento.

Respecto al impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales h) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225

7. En cuanto al **segundo requisito del tipo infractor**, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista, en el caso concreto, radica en haber perfeccionado el Contrato pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales h) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, según el cual:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3337-2024-TCE-S3

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

- d) Los jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y **los Regidores**. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.*

(...)

- h) El cónyuge, conviviente o **los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad** o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:*

*ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), **el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta dice (12) meses después de concluido;***

(...)

- k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, **las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas.** Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.*

(El resaltado es agregado)

- 8.** De acuerdo con las disposiciones citadas, los Regidores están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en todo proceso de contratación pública, en el ámbito de su competencia territorial, mientras ejerzan

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3337-2024-TCE-S3

el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento subsiste hasta doce (12) meses después.

9. Por su parte, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los Regidores, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, en todo proceso de contratación pública en el ámbito de su competencia territorial, mientras éstos ejerzan el cargo y, hasta doce (12) meses después de que hayan cesado en el mismo.
10. En el presente caso, la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos del OSCE informó, a través del Dictamen N° 150-2021/DGR-SIRE⁹ del 29 de octubre de 2021, que **el representante e integrante del órgano de administración del Contratista, el señor Luis Enrique Becerra Jiménez, al ser padre de la señora Estefany Elcher Becerra Pazos, quien ostentaba el cargo de Regidora, se encontraba impedido para contratar con la Entidad** durante el periodo de tiempo que ejerce el cargo de regidora, y hasta doce (12) meses después en que haya cesado.
11. En dicho contexto, se verificará la situación jurídica de la señora Estefany Elcher Becerra Pazos, y la existencia de un vínculo de consanguineidad con el representante e integrante del órgano de administración del Contratista.

Respecto del cargo de la señora Estefany Elcher Becerra Pazos; sobre el impedimento previsto en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225

12. Al respecto, de la revisión de la información obtenida del Observatorio para la Gobernabilidad - INFOGOB¹⁰, se puede apreciar que la señora Estefany Elcher Becerra Pazos fue electa como Regidora de la Provincia Constitucional del Callao en las Elecciones Municipales 2018, para el periodo 2019-2022, conforme se

⁹ Obrante a folio 18 al 24 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁰ El Observatorio para la Gobernabilidad (INFOGOB) es un espacio virtual gratuito administrado por el Jurado Nacional de Elecciones, que brinda una base de datos con información electoral tal como: hojas de vida de candidatos, padrón electoral, elecciones generales, regionales, municipales, complementarias, revocatorias, y referéndum, entre otros.

Véase: https://infogob.jne.gob.pe/Politico/FichaPolitico/estefany-elcher-becerra-pazos_procesos-electorales_ac2ztS1wle0c6+@0EI0xMA==2S

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3337-2024-TCE-S3

muestra a continuación:

infogob
OBSERVATORIO PARA LA GOBIERNALIDAD

POLÍTICOS

ESTEFANY ELCHER BECERRA PAZOS

Fecha de nacimiento: 28/12/1995

UBICACIÓN SEGÚN ÚLTIMO PADRÓN ELECTORAL

Región: CALLAO
Provincia: CALLAO
Distrito: VENTANILLA

12 HORAS DE VIDA
12 PLANES DE GOBIERNO

HISTORIAL PARTICIPANTE | PROCESOS ELECTORALES | ESTABILIDAD EN EL CARGO | REVOCATORIAS PROMUEVEDORAS

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCONSCRIPCIÓN	ELEGIDO	DATOS
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022	REGIDOR PROVINCIAL	MOVIMIENTO REGIONAL MAS CALLAO	CALLAO - CALLAO	NO	
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	REGIDOR PROVINCIAL	PORTI CALLAO	CALLAO - CALLAO	SI	

Estado de lista: INSCRITA Posición obtenida por la Org. Política: 1
Estado de candidato: INSCRITO Org. Política logró representación: SI
Porcentaje de votos obtenidos por la Org. Política: 35.903% Votos preferenciales obtenidos por el candidato: 0

13. En tal sentido, se advierte que la señora Estefany Elcher Becerra Pazo, desempeñó el cargo de Regidora Provincial de la Provincia Constitucional del Callao, desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022, por lo que aquella se encontraba impedida de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en todo proceso de contratación pública, en el ámbito de su competencia territorial [esto es la Provincia Constitucional del Callao], mientras ejercía el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo [esto es hasta el 31 de diciembre de 2023].

Sobre el impedimento previsto en el literal h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225:

14. Sobre el particular, conforme al literal h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, están impedidos para contratar con el Estado, los parientes de la regidora hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, en todo proceso de contratación pública en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo, y hasta 12 meses después de que ésta haya dejado el cargo.
15. Adicional a ello, el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2022/TCE del 16 de diciembre de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3337-2024-TCE-S3

2022¹¹, en donde, respecto al literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, se acordó lo siguiente:

“ACUERDO

(...)

1. La interpretación del impedimento previsto en el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado, se realiza en los siguientes términos:

c) El numeral [ii] del literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, establece que el impedimento de quienes tenga relación con las personas comprendidas en los literales c) y d) del mismo artículo, corresponde al mismo ámbito territorial y hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo, es decir el impedimento aplica a todo proceso de contratación a nivel nacional solo respecto de los Gobernadores y Vicegobernadores de los Gobiernos Regionales y los/las Jueces/zas de las Cortes Superiores de Justicia y los Alcaldes/as cuando dichas personas se encuentran ejerciendo el cargo. Respecto de las demás personas referidas en el literal h) en concordancia con los literales c) y d) el impedimento solo se aplica en la misma competencia territorial mientras ejerzan el cargo y hasta por doce (12) meses después de haber dejado el cargo. .(…)”

¹¹

Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de diciembre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3337-2024-TCE-S3

Literal del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley	Sujeto impedido	Impedimentos sujetos del a) al g)		Impedimento según literal h): Cónyuge, conviviente o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales a) al g)	
		Ámbito del impedimento		Ámbito del impedimento	
		Durante el ejercicio del cargo	Hasta 12 meses de dejar el cargo	Durante el ejercicio del cargo del sujeto del a) al f)	Hasta 12 meses de dejar el cargo del sujeto del a) al f)
c)	Gobernadores Regionales	Procesos de contratación en el ámbito de su competencia territorial	Procesos de contratación desarrollados por entidades públicas cuyas sedes se encuentran ubicadas en el espacio geográfico en el que han ejercido su competencia.	Procesos de contratación en el ámbito de la competencia territorial de los sujetos de los literales c) y d)	
	Vicegobernadores Regionales				
	Consejeros de los Gobiernos Regionales				
d)	Jueces de las Cortes Superiores de Justicia	Todo proceso de contratación	Procesos de contratación desarrollados por entidades públicas cuyas sedes se encuentran ubicadas en el espacio geográfico en el que ejercen su competencia.		
	Alcaldes				
	Regidores				

(...)” (Sic).

16. En tal sentido, a fin de definir si resulta aplicable el impedimento regulado en el literal h) del artículo 11 del TUO de la Ley, en el caso particular se debe acreditar el grado de parentesco.
17. Así, cabe indicar que, de las consultas en líneas de la RENIEC de la señora Estefany Elcher Becerra y el señor Luis Enrique Becerra Jiménez, se advirtió el parentesco de consanguinidad en primer grado, por cuanto este es su padre, quedando evidenciado el vínculo de parentesco existente entre ambos, conforme se muestra en la siguiente imagen:

Ficha Reniec de la señora Estefany Elcher Becerra Pazos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3337-2024-TCE-S3

Consultas en línea **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE** 0293
RENIEC REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA
Informe de la Consulta

Apellido Paterno:	BECERRA	Foto del Ciudadano
Apellido Materno:	PAZOS	
Nombres:	ESTEFANY ELCHER	
Nombre del Padre:		Firma del Ciudadano
BECERRA JIMENEZ LUIS ENRIQUE		

Ficha Reniec del señor Luis Enrique Becerra Jiménez:

Consultas en línea **ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE** 0292
RENIEC REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
SERVICIO DE CONSULTAS EN LÍNEA
Informe de la Consulta

Apellido Paterno:	BECERRA	Foto del Ciudadano
Apellido Materno:	JIMENEZ	
Nombres:	LUIS ENRIQUE	
Sexo:	MASCULINO	

18. En tal sentido, en atención a la información expuesta en los acápites precedentes, queda acreditado el parentesco en primer grado de consanguinidad entre los señores Estefany Elcher Becerra Pazos y Luis Enrique Becerra Jiménez, al ser este último su padre.
19. Sobre el particular, cabe recordar que según el numeral ii) del literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, el padre [pariente dentro del primer grado de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3337-2024-TCE-S3

consanguinidad] de un Regidor se encuentra impedido para contratar con el Estado en el ámbito de competencia territorial de quien ejerza el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido.

20. En ese orden de ideas, es importante señalar que el artículo 3 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, clasifica, en función de su jurisdicción, a las municipalidades provinciales sobre el territorio de la respectiva provincia y a las municipalidades distritales sobre el territorio del respectivo distrito. Por tanto, se entiende como competencia territorial a aquel escenario geográfico donde los alcaldes y regidores ejercen funciones.

Además de acuerdo a la Opinión N° 091-2019/DTN, señala que se entiende como ámbito de competencia territorial a que hace alusión el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO la Ley, respecto al Regidor de una provincia, en razón de la jurisdicción de la municipalidad a la que este pertenece, esto es la municipalidad provincial, que comprende el territorio de la respectiva provincia y los distritos del cercado.

En ese sentido, se concluye que el ámbito de competencia territorial de un Regidor provincial abarca la totalidad de la provincia, así como sus respectivos distritos que se encuentren dentro de la provincia donde este ejerce funciones.

21. En ese contexto, se tiene que la señora Estefany Elcher Becerra Pazos fue regidora de la Municipalidad Provincial del Callao [cuya sede se encuentra ubicada en la Jr. Paz Soldán 252 – distrito del Callao – provincia de Constitucional del Callao – región del Callao], por lo que el impedimento del Contratista se encontraba restringido a la competencia territorial de dicha provincia.
22. En línea con ello, se advierte que el Contrato fue suscrito por la Municipalidad Distrital de Mi Perú [cuya sede se encuentra ubicada en la avenida Ayacucho Mza. G7 lote. 06 C.P. Nuestra Señora de las Mercedes (entre Av. Ayacucho y Av. Huaura) – distrito de Mi Perú- provincia Constitucional del Callao - región de Callao]; Entidad ubicada dentro de la competencia territorial, en la cual la señora Estefany Elcher Becerra Pazos ejerció el cargo de Regidora Provincial en el periodo 2019 – 2022. Para una mejor apreciación se grafica a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3337-2024-TCE-S3



Sobre los impedimentos establecidos en el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 30225.

23. Al respecto, el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, establece lo siguiente:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal b) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas:

(...)

*k. En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las **personas jurídicas** cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas”.*

(El resaltado y subrayado es agregado)

24. Al respecto, de la revisión del Asiento C00001 de la Partida Registral N° 70364620

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3337-2024-TCE-S3

de la Oficina Registral de Callao, correspondiente a la empresa INVERSIONES BJI S.A.C., se aprecia que el señor Luis Enrique Becerra Jiménez fue nombrado como Gerente General desde el 20 de marzo de 2011 por Junta General de Accionistas, conforme se aprecia a continuación:

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL CALLAO N° Partida: 70364620
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS INVERSIONES BJI S.A.C.	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO: NOMBRAMIENTO Y REVOCACIONES DE MANDATARIOS C 00001	
REMOCION Y NOMBRAMIENTO DE GERENTE GENERAL: Por Junta General de Accionistas del 20/03/2011, se acordó REMOVER del cargo de Gerente General a VERONICA ALVAREZ HUANCA, identificada con DNI N° 45373267 (As. A 00001), y nombrar como GERENTE GENERAL a LUIS ENRIQUE BECERRA JIMENEZ , identificado con DNI N° 25702509. <i>Así consta de las copias certificadas del acta, expedidas por la Dra. Corina Gonzales Barrón, Notario del Callao, extraídas del Libro de Actas N° 01, legalizado el 21/12/2010, por el Notario del Callao Dr. José Luis Jessen Hurtado, registrado bajo el N° 14,658-2010, foja 03. El título fue presentado el 25/03/2011 a las 04:46:59 PM horas, bajo el N° 2011-00006631 del Tomo Diario 0164. Derechos cobrados S/40.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00001710-05 y 00002601-03.- CALLAO, 06 de Abril de 2011.-</i>	
 BEATRIZ CRUZ PENAHERRERA Registrador Público Zona Registral N° IX - Sede Lima	

Asimismo, del Asiento C00002 de la Partida Registral N° 70364620, de la Oficina Registral de Callao, se aprecia que el 24 de noviembre de 2021 la Junta General de Accionistas acordó aceptar la renuncia del señor Luis Enrique Becerra Jiménez del cargo de Gerente General, según se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3337-2024-TCE-S3

 Superintendencia Nacional de los Registros Públicos	ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL CALLAO N° Partida: 70364620
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS INVERSIONES B.J.L. S.A.C.	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO: NOMBRAMIENTO Y REVOCACIONES DE MANDATARIOS C00002	
REMOCION Y NOMBRAMIENTO DE GERENTE GENERAL: Por Junta General de Accionistas del 24/11/2021, se acordó aceptar la RENUNCIA del cargo de Gerente General a LUIS ENRIQUE BECERRA JIMENEZ, identificado con DNI N° 25702509, y nombrar como GERENTE GENERAL a MARIOLA FATAMA TUANAMA, identificado con DNI N° 70104768.	
Así consta de las copias certificadas del acta, expedidas por la Dr. José Luis Jessen Hurtado, Notario del Callao, extraídas del <u>Libro de Actas N° 01</u> , legalizado el 21/12/2010, por el Notario del Callao Dr. José Luis Jessen Hurtado, registrado bajo el N° 14,658-2010, foja 26-28. El título fue presentado el 29/11/2021 a las 09:33:20 AM horas, bajo el N° 2021-03347310 del Tomo Diario 0164. Derechos cobrados S/ 49.00 soles con Recibo(s) Número(s) 01266964-01.-CALLAO, 17 de Enero de 2022. <u>Presentación electrónica.</u>	
 CARMEN DE JESÚS VELASCO CORTEZ Registrador Público (e) Zona Registral N° IX - Sede Lima OFICINA CALLAO	

25. Por su parte, de la información declarada por el Contratista en su trámite de renovación de inscripción como proveedor de bienes ante el Registro Nacional de Proveedores - RNP¹², se advirtió que el señor Luis Enrique Becerra Jiménez figura como integrante del órgano de administración y representante legal desde el 11 de febrero de 2017, conforme se aprecia a continuación:

12

https://bi.seace.gob.pe/pentaho/api/repos/%3Apublic%3AANTECEDENTES_PROVEEDORES%3AANTECEDENTES_PR_OVEEDORES.wcdf/generatedContent?userid=public&password=key

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3337-2024-TCE-S3

FECHA INICIO	FECHA FIN	CAPÍTULO	ESTADO DEL CAPÍTULO	DEPARTAMENTO
11/02/2017	INDETERMINADO	Proveedor de Bienes	VIGENTE	CALLAO
11/02/2017	INDETERMINADO	Proveedor de Servicios	VIGENTE	CALLAO

Previous 1 Next

Descargar: Histórico de Vigencias

Composición de Accionistas y Representantes Legales (sólo corresponde al registro más reciente)

Composición de Proveedores - RUC: 20530547970 Razon Social: INVERSIONES B.J.L S.A.C.				
Search:				
FECHA TRÁMITE	TIPO RELACIÓN	NRO DOC Ó RUC	NOMBRES Ó RAZÓN SOCIAL	% ACCIONES
12/08/2022	ACCIONISTA	80376308	GARCIA EVANGELISTA ABEL	5
12/08/2022	ACCIONISTA	45373267	ALVAREZ HUANCA VERONICA	95
12/08/2022	ORG. ADMINISTRACION	70104768	FATAMA TUANAMA MARIOLA	0
12/08/2022	REPRESENTANTE	70104768	FATAMA TUANAMA MARIOLA	0
11/02/2017	ACCIONISTA	45373267	ALVAREZ HUANCA VERONICA	95
11/02/2017	ACCIONISTA	80376308	GARCIA EVANGELISTA ABEL	5
11/02/2017	ORG. ADMINISTRACION	25702509	BECERRA JIMENEZ LUIS ENRIQUE	0
11/02/2017	REPRESENTANTE	25702509	BECERRA JIMENEZ LUIS ENRIQUE	0
10/02/2016	ACCIONISTA	80376308	GARCIA EVANGELISTA ABEL	5
10/02/2016	ACCIONISTA	45373267	ALVAREZ HUANCA VERONICA	95

Showing 1 to 10 of 12 entries

Previous 1 2 Next

26. En torno a lo expresado, resulta pertinente traer a colación que, conforme a reiterados pronunciamientos, es criterio uniforme del Tribunal, considerar con carácter de declaración jurada la información presentada ante el RNP, toda vez que ésta se sujeta al principio de presunción de veracidad, por ende, el proveedor es responsable por el contenido de la información que declara. En virtud de ello, resulta relevante atender a la información registrada en el RNP.
27. En ese sentido, y conforme a lo expuesto se advierte que a la fecha del perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad mediante el Contrato N° 009-2021- MDMP/GAF – esto es, el 16 de setiembre de 2021 – el Contratista tuvo como integrante de sus órganos de administración y representante legal al señor Luis Enrique Becerra Jiménez.
28. Por consiguiente, en la fecha en que el Contratista se vinculó contractualmente con la Entidad a través del Contrato N° 009-2021- MDMP/GAF, aquel se encontraba impedido para contratar con el Estado, conforme a lo establecido en el literal k) en concordancia con los literales h) y d) del artículo 11 del TUO de la Ley.
29. Por lo expuesto, este Colegiado considera que, en el presente caso, se ha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3337-2024-TCE-S3

acreditado que el Contratista incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, la cual está tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por los fundamentos expuestos.

Respecto a la infracción consistente en presentar información inexacta.

Naturaleza de la infracción

30. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
31. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
32. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.
33. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que la información inexacta fue efectivamente presentada ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), al Tribunal o al RNP.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3337-2024-TCE-S3

34. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.
35. Una vez verificado dicho supuesto, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad. Al respecto, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.
36. Es así que, la presentación de un documento con información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
37. Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.
38. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3337-2024-TCE-S3

presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

39. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

40. Al respecto, se imputa al Contratista haber presentado presunta información inexacta, como parte de su oferta, contenida en el siguiente documento:
- **Anexo N° 2 Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 12 de agosto de 2021**, mediante el cual la empresa INVERSIONES BJL S.A.C., declaró bajo juramento *“No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado”*, documento presentado ante la Entidad, como parte de su oferta.
41. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de corroborar la infracción materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de Declaración Jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado, y ii) la inexactitud de la información contenida en dicho documento, siempre que éste última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
42. Sobre el particular, se verifica que el documento cuestionado, detallado precedentemente, fue efectivamente presentado por el Contratista ante la Entidad el **12 de agosto de 2021**, fecha en la que presentó su oferta de manera electrónica, en el marco del procedimiento de selección, por lo que, se ha acreditado el primer supuesto de configuración del tipo infractor, referido a la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3337-2024-TCE-S3

presentación efectiva a la Entidad del documento materia cuestionamiento.

Registro de la oferta del Contratista

Entidad convocante	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERU		
Nomenclatura	SIE-SIE-1-2021-MDMP/OEC-1		
Nro. de convocatoria	1		
Objeto de contratación	Bien		
Descripción del objeto	ADQUISICION DE COMBUSTIBLE PARA LAS UNIDADES VEHICULARES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERU		
Número de Contratación	MDMP-2021-220		

Búsqueda de propuestas

Estado de registro

[Seleccione] ▼

Postor

RUC/Código

[]

Estado de la propuesta

[Seleccione] ▼

Buscar

Limpiar

Regresar

Nº	Identificación	Nombre y Apellido	Fecha de registro	Horario de registro	Identificación	Fecha de presentación	Horario de presentación	Estado de la propuesta	Estado
1	20536547976	INVERSIONES BIL S.A.C.	12/08/2021	23:33:05	20536547976	12/08/2021	23:36:25	Enviado	Valido
2	20565643496	GLOBAL FUEL SOCIEDAD ANONIMA	12/08/2021	16:57:01	20565643496	12/08/2021	16:57:21	Enviado	Valido

2 registros encontrados, mostrando 2 registro(s), de 1 a 2. Página 1 / 1.

En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar el segundo presupuesto que configura la infracción.

43. Ahora bien, el caso materia de análisis, corresponde analizar si el Anexo N° 2 - Declaración Jurada¹³ (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), señalado anteriormente, contiene información inexacta o no, y si el mismo está vinculada al cumplimiento de un requisito o a la obtención de una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Para mayor abundamiento se reproduce a continuación:

¹³ Obrante a folio 104 del expediente administrativo en formato PDF.

Página 26 de 33

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3337-2024-TCE-S3

UNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERU
SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 01-2021-MDMP/OEC

ANEXO N° 2
DECLARACIÓN JURADA
(ART. 62 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores
ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES
SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 01-2021-MDMP/OEC
Presente.-

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de INVERSIONES B.J.L S.A.C., CON RUC 20536547976 declaro bajo juramento:

- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
- No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.**
- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

LIMA, 12 DE AGOSTO DEL 2021


INVERSIONES B.J.L S.A.C.
Luis Enrique Becerra Jimenez
GERENTE GENERAL

Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal, según corresponda

Nótese que, en el referido documento, el cual fue presentado por el Contratista el 12 de agosto de 2021, aquél declaró bajo juramento lo siguiente: *“No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado”* (sic)

44. En torno a ello, debe recordarse que el supuesto de presentación de información inexacta comprende a aquellas **manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad** y que, por ende, no se ajustan a la verdad.

Siendo esto así, este Colegiado advierte que, al **12 de agosto de 2021** [fecha de presentación de la oferta], mediante la Declaración Jurada cuestionada, el Contratista declaró bajo juramento no tener impedimento legal para postular en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3337-2024-TCE-S3

el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley, lo cual no resulta concordante con la realidad, toda vez que su representante e integrante de administración, señor Luis Enrique Becerra Jiménez, se encontraba impedido para contratar con el Estado, conforme a lo dispuesto en el literal k) en concordancia con los literales h) y d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley.

45. De otro lado, debe tenerse presente que, para la configuración de la infracción consistente en la presentación de información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
46. En el caso particular, se evidencia que la declaración jurada cuestionada presentada por el Contratista, constituía requisito o requerimiento obligatorio de la Entidad, para la aceptación de su oferta; en esa línea, se tiene que representó un beneficio en el procedimiento de selección para que su oferta accediera a la calificación, lo que además le permitió obtener la buena pro y suscribir contrato con la Entidad.
47. Por las razones expuestas, esta Sala ha corroborado los elementos necesarios para determinar la configuración de la infracción referida a la presentación de información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Concurso de infracciones

48. Sobre este aspecto, a fin de graduar la sanción a imponer al infractor, se debe precisar que, por disposición del artículo 266 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección, como es en el presente caso, o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor.

No obstante, en el caso que nos ocupa, si bien existe concurso de infracciones [pues se ha configurado la infracción de contratado con la Entidad estando impedido conforme a Ley y presentar información inexacta], de acuerdo al literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, para las infracciones contenidas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del mismo artículo, corresponde el mismo periodo de sanción de inhabilitación temporal, esto es, no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3337-2024-TCE-S3

menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, por lo que la sanción a imponer tomará en cuenta dicho rango y será determinada según los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento.

Graduación de la sanción

49. Bajo el contexto descrito, corresponde determinar la sanción a imponer, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:

- a) **Naturaleza de la infracción:** En el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, materializa el incumplimiento de la Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la elección del proveedor de la Entidad.

A su vez, la presentación de documentación con información inexacta reviste gravedad, toda vez que vulnera el principio de presunción de veracidad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** Respecto de este criterio de graduación, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que el Contratista perfeccionó la relación contractual con la Entidad, aun conociendo que estaba impedido de contratar con el Estado dado que, el representante legal e integrante del órgano de administración era padre de la regidora de la Entidad, que se encontraba, en ese entonces, con impedimento para contratar con el Estado. Para tal efecto, cabe considerar que la ley se presume conocida por cualquier ciudadano, sin admitir prueba en contrario.

Asimismo, en relación al documento cuya inexactitud ha quedado corroborada, queda claro que pertenece a la esfera de control del Contratista.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3337-2024-TCE-S3

- c) **La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** En el caso que nos avoca, debe tenerse en cuenta que el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad por parte del Contratista, pese a contar con impedimento vigente para contratar con el Estado; afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades; lo cual además fue manifestado por la Entidad en su denuncia.

De otro lado, la presentación de información inexacta conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, toda vez que se ha quebrantado el principio de buena fe que debe regir las contrataciones públicas, bajo el cual se presume que las actuaciones de los involucrados se encuentran premunidas de veracidad

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** No se advierte documento por medio del cual el Contratista haya reconocido la comisión de las infracciones determinadas, antes que éstas fueran detectadas.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** En lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Contratista cuenta con un antecedente de sanción administrativa, conforme al siguiente detalle:

INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	TIPO
09/09/2024	09/01/2025	4 MESES	2940-2024-TCE-S4	29/08/2024	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** Durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, el Contratista no se apersonó ni presentó descargos.
- g) **Adopción e implementación de un modelo de prevención:** Debe tenerse en cuenta que, no obra en el presente expediente información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3337-2024-TCE-S3

vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

h) Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE¹⁴: Al respecto, no obra en el expediente administrativo la documentación que permita evaluar el presente criterio de graduación.

50. Se debe tener en consideración que para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción.
51. Es pertinente indicar que la falsa declaración en proceso administrativo está prevista y sancionada como delitos en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública; por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones

En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal del Callao, copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

52. Por último, cabe mencionar que la comisión de las infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo

¹⁴

En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3337-2024-TCE-S3

N° 082-2019-EF, tuvieron lugar el **16 de setiembre de 2021** [infracción referida a contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley], fecha en la que se perfeccionó la relación contractual, y el **12 de agosto de 2021** [infracción referida a presentar información inexacta], fecha en que, como parte de la oferta, se presentó a la Entidad el documento cuya inexactitud ha quedado acreditada.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Marlon Luis Arana Orellana y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** a la empresa **INVERSIONES BJL S.A.C. (con R.U.C. N° 20536547976)**, por el periodo de **cinco (5) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, y por haber presentado información inexacta, en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N° 002-2019-OECMDLP - Segunda Convocatoria, convocada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MI PERÚ, para la *“Adquisición de Combustible para las Unidades Vehiculares de la Municipalidad Distrital de Mi Perú, ítem N° 1 Diesel B5 S50”*; conforme a los argumentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.
- 2.** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado - SITCE.
- 3.** Poner la presente Resolución y las piezas procesales pertinentes en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal del Callao, folios 2, 18 al 23, 57 al 72, y 101



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3337-2024-TCE-S3

al 112 del expediente administrativo (archivo PDF), para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME

PRESIDENTA

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

Ponce Cosme.

Ramos Cabezudo.

Arana Orellana.